



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 36/2026
A-SEA
RECURSO: APELACIÓN (LEY GENERAL
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS)

SALA DE ORIGEN:

[No.1] ELIMINADA la información corres-
pondiente a una persona relacionada co-
n un procedimiento administrativo [76]
PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE:
[No.2] ELIMINADA la información corres-
pondiente a una persona relacionada co-
n un procedimiento administrativo [76]

PRESUNTOS RESPONSABLES:
[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1] Y
[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]
AUTORIDAD INVESTIGADORA:
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN DE
DENUNCIAS DE LA AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:
ALEJANDRA VILLALPANDO SANDOVAL

**GUADALAJARA, JALISCO, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTISÉIS.**

V I S T O S los autos para resolver los **recursos de apelación**
interpuestos por [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], en su calidad
de **Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la**
Auditoria Superior del Estado de Jalisco, y por
[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de **Auditor**
Superior del Estado, en contra de la **resolución de cinco de enero de dos mil**
veintiséis, dictada en el **procedimiento de responsabilidad administrativa**
por falta grave, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de
expediente
[No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona rela-
cionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la
[No.8] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relaciona-
da con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de



-- 2 --

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1. Por oficio número 36/2026 el Magistrado [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1] remitió a esta Sala Superior las actuaciones originales del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado ante este órgano jurisdiccional, bajo el número de expediente [No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y por el Auditor Superior del Estado, en contra de la resolución apuntada con anterioridad, a través de la cual declaró la inexistencia de la falta administrativa grave imputada.

2. En auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite los recursos de apelación referidos, registrándose bajo el número de expediente 36/2026 A-SEA, y que se ordenó turnar a la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para la formulación del proyecto respectivo.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, se remitió el expediente a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver los recursos de apelación encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de la Entidad, 4º,



punto 2, fracción II y 8, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **215**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como **60, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. RESOLUCIÓN APELADA. Los recursos de apelación se interpusieron en contra de la resolución de cinco de enero de dos mil veintiséis, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente [No.12] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.13] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."



-- 4 --

III. OPORTUNIDAD. Los recursos de apelación se interpusieron dentro del término de quince días a que alude el artículo **215, segundo párrafo**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹ ya que fueron presentados el **cinco de febrero de dos mil veintiséis**.

Esto es así, toda vez que, del análisis de los autos originales del expediente natural, se advierte que la **resolución apelada fue notificada, vía boletín electrónico, el veinte de enero de dos mil veintiséis**, tal y como se aprecia de la constancia que obra a foja 192 del expediente de origen, y que puede ser corroborado precisamente en la página oficial de este Tribunal: <https://tjajal.gob.mx/boletines>.

Por tanto, si de conformidad con el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria por disposición expresa del artículo **191** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha notificación surtió sus efectos al tercer día hábil, siendo este día el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, como se adelantó, se estima que los recursos de apelación se interpusieron en oportunidad, toda vez que el término para su presentación corrió del veintiséis de enero al quince de febrero de dos mil veintiséis.

Para esta cuenta no se tomó en consideración los sábados y domingos, así como el primer lunes de febrero, al ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicando de forma supletoria de acuerdo con el artículo **119**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. LEGITIMACIÓN. Por lo que ve al recurso de apelación interpuesto por el Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la

¹ **Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.



-- 5 --

Auditoria Superior del Estado de Jalisco, debe considerarse que el mismo fue interpuesto parte legítima, en términos de los artículos **215** y **218** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que si bien el primero de los numerales refiere que dicho medio de defensa podrá ser presentado por el presunto responsable o por el tercero, se colige que si los presuntos infractores pueden impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares interponiendo el recurso de apelación; ciertamente en el caso opuesto, esto es, cuando se trate de una resolución en que se determine que no existe responsabilidad administrativa, los terceros y también las autoridades investigadoras pueden controvertirlas a través del mismo recurso de apelación, pues resulta evidente que son a éstos, en su calidad de parte, a quienes no les favorece ese tipo de decisión; por lo que en ese supuesto son éstos los legitimados para recurrirla.

Máxime que en el **tercer párrafo** del citado artículo **215** se hace referencia expresa a las "*partes*", locución que, desde luego, incluye a la autoridad investigadora; lo que se corrobora aún más, al establecerse en el diverso **218** que el tribunal privilegiará los conceptos de agravio cuando lo proponga la autoridad investigadora, poniendo en evidencia que esta última está legitimada para interponer el citado medio de defensa.

Cuestión que se ve robustecida por la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que, si bien no resulta vinculante en términos del artículo **217** de la Ley de Amparo, resulta orientadora y de aplicación analógica.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno consideró que en contra del procedimiento de responsabilidad por faltas graves o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores era procedente el recurso de revisión sin que fuera



-- 6 --

necesario agotar el diverso de apelación; el otro estimó que el recurso de revisión era improcedente porque no se agotó el de apelación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las autoridades investigadoras en el procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves de los servidores públicos o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores tienen legitimación para interponer el recurso de apelación previsto y regulado en los artículos 215 al 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Lo anterior se considera de esa manera, porque de la intelección de los artículos 116, 215, 216 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que si los presuntos infractores pueden impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares interponiendo el recurso de apelación; ciertamente en el caso opuesto, esto es, cuando se trate de una resolución en que se determine que no existe responsabilidad administrativa, los terceros y también las autoridades investigadoras pueden controvertirlas a través del mismo recurso de apelación, pues resulta evidente que son a éstos, en su calidad de parte, a quienes no les favorece ese tipo de decisión; por lo que en ese supuesto son éstos los legitimados para recurrirla, máxime que en el tercer párrafo del citado artículo 215 se hace referencia expresa a las "partes", locución que, desde luego, incluye a la autoridad investigadora; lo que se corrobora aún más, al establecerse en el diverso 218 que el tribunal privilegiará los conceptos de agravio cuando lo proponga la autoridad investigadora, poniendo en evidencia que esta última está legitimada para interponer el citado medio de defensa.²

Por su parte, el recurso de apelación interpuesto por el Auditor Superior del Estado, de igual manera debe considerarse interpuesto por parte legítima, toda vez que atendiendo al principio de legalidad, de conformidad con el artículo **60, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **221** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que fue voluntad del legislador general, prever que las entidades fiscalizadoras a nivel local pudieran acudir directamente a impugnar una resolución emitida por los Tribunales.

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la resolución de cinco de enero de dos mil veintiséis, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente **[No.14]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacion**

² Registro digital: 2025779, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/27 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 4784, Tipo: Jurisprudencia



-- 7 --

ada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.15] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacion ada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma en la que se declaró la inexistencia de la responsabilidad sostenida en el informe de presunta responsabilidad. Hipótesis que resulta acorde con lo dispuesto por los artículos **216 y 218**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso **60, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. A través del **único agravio** formulado por la autoridad investigadora, tenemos que dicha parte procesal argumenta, esencialmente, que la resolución apelada es contraria a derecho, toda vez que con las pruebas ofertadas y exhibidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa si se acreditó el tipo infractor consistente en el desvío de recursos señalado en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Esto lo argumenta de ese modo, ya que si bien en la resolución apelada (en congruencia con el propio informe de presunta responsabilidad administrativa) se hizo referencia a la existencia del contrato suministros de materiales de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se advierte que los presuntos responsables pactaron la adquisición de diversos accesorios y equipos para plantas de potabilización de agua destinada a usos domésticos, señalando como objeto del contrato el suministro de productos; **lo cierto es que no se pudo advertir la descripción pormenorizada de los bienes objeto del contrato, el precio unitario y el importe total a pagar, o bien, la forma en que se determinara el mismo, así como la fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes.**

Lo anterior tiene relevancia, a su decir, porque de conformidad con lo establecido en los artículos **1 numeral 1, fracciones I y V, 76 numeral 1 fracciones IV, V, X y XII, numerales 2, y 87** de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de



-- 8 --

Jalisco y sus Municipios, la formalización de un contrato es de aplicación obligatoria en la adquisición de bienes, por lo que todo contrato deberá cumplir cuando menos: i) La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición; ii) El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total; iii) La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega; y iv) El plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haya exigible el mismo.

Por tanto, si en la especie se advierte que el contrato no cumplía con dichas formalidades, es claro que resulta improcedente el pago realizado por los presuntos responsables.

Por último, no omite señalar que, si bien el artículo **79** de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé la posibilidad de que los entes públicos puedan celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, los contratos abiertos tienen reglas que deben seguir, mismas que se encuentran en dicho numeral y entre las que se destacan: i) Establecer la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. ii) En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las áreas requirentes, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca. Entendiéndose por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por el área requirente; y iii) No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes.

De cualquier forma, argumenta, los presuntos responsables no acreditan que los pagos tengan sustento en un contrato que cumpla con las formalidades mínimas de ley, por lo que solicita se revoque la sentencia y se estime actualizada la falta administrativa grave imputada.



-- 9 --

Fijado lo anterior, a juicio y consideración de esta Sala Superior es **infundado** el agravio formulado por la autoridad investigadora.

Lo anterior, porque aun cuando se tuviera por demostrado que el instrumento contractual de referencia adolecía de las omisiones formales señaladas por la autoridad investigadora, **esa circunstancia, por sí sola, no permite tener por actualizada la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos**, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En efecto, dicho precepto establece que incurre en desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. De ahí que, para tener por acreditada esa falta administrativa, no sea suficiente demostrar genéricamente la existencia de una irregularidad formal relacionada con el procedimiento de contratación, sino que debe justificarse, a partir de los hechos materia de imputación y de las pruebas incorporadas al procedimiento, **que la persona servidora pública realizó alguna de las conductas rectoras previstas por el tipo y que el acto concreto de asignación o disposición de recursos públicos careció de fundamento jurídico o se efectuó en contravención de las normas que regulaban precisamente dicha asignación.**

En ese sentido, existe una diferencia jurídicamente relevante entre, por una parte, la inobservancia de requisitos que la legislación en materia de adquisiciones establece para la formalización de los contratos y, por otra, la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos. La primera puede evidenciar una irregularidad en la instrumentación de la contratación pública; sin embargo, **no transforma automáticamente el pago derivado de esa relación jurídica en un acto de asignación o desvío de recursos sancionable en términos del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**



-- 10 --

Sostener lo contrario implicaría asumir que toda deficiencia formal contenida en un contrato administrativo produce, sin mayor demostración, la ilegalidad de cualquier erogación efectuada con motivo de éste y, a su vez, la actualización de una falta administrativa grave. Tal razonamiento no resulta compatible con el principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador, conforme al cual la conducta atribuida debe encuadrar en los elementos de la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea jurídicamente admisible ampliar su ámbito de aplicación por analogía, mayoría de razón o mediante la equiparación de irregularidades administrativas distintas.

Por ende, para que las omisiones advertidas en el contrato pudieran adquirir relevancia para efectos del tipo administrativo imputado, correspondía a la autoridad investigadora demostrar, además de su existencia, **de qué manera concreta tales irregularidades privaban de fundamento jurídico al pago realizado o colocaban la asignación de los recursos públicos en contraposición directa con las normas que regían su disposición**, así como acreditar la intervención específica de cada uno de los presuntos responsables en alguno de los verbos rectores previstos por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, la recurrente se limita a sostener que, al no contener el contrato determinados requisitos exigidos por el artículo 76 y 79 de la legislación local en materia de compras gubernamentales, el pago era improcedente; esto es, hace derivar la actualización de la falta grave exclusivamente de las deficiencias formales del instrumento contractual, sin desarrollar ni demostrar el vínculo jurídico necesario entre tales omisiones y los elementos constitutivos del desvío de recursos.

Siendo importante mencionar que, aun suponiendo acreditado el incumplimiento de las formalidades invocadas por la recurrente, éste únicamente demostraría, en principio, una eventual inobservancia de las disposiciones que regulan la adecuada formalización de los contratos públicos, **mas no acredita necesariamente que los bienes no hubieran sido adquiridos o entregados, que la obligación de pago fuese inexistente, que la erogación careciera de**



-- 11 --

sustento jurídico o que los recursos públicos hubieran sido asignados mediante alguno de los actos sancionados por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aspectos que sí fueron objeto de análisis y valoración expresa por parte del Magistrado *a quo* en la resolución apelada, pues en el considerando sexto no se limitó a examinar aisladamente el contenido formal del contrato de suministro, sino que valoró de manera concatenada los diversos elementos probatorios incorporados al procedimiento, a efecto de determinar si los bienes habían sido efectivamente suministrados, si existía sustento para los pagos efectuados y cuál había sido el destino de los recursos públicos involucrados.

En efecto, en la resolución recurrida se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Ahora bien, quien hoy resuelve estima que, no se acreditan los elementos contemplados en el numeral antes citado, toda vez que, de acuerdo con las pruebas ofrecidas por las partes, partiendo del Contrato de Suministro de Materiales (visible a foja 32 y 33), celebrado entre el municipio de [No.16] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] y la empresa [No.17] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] por conducto de su Representante legal [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1], de fecha 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, documental pública ofrecida por la autoridad investigadora, con la cual se acredita la relación legal entre las partes, así como la obligación de los pagos realizados, y el objeto del mismo, en el cual se pactó dentro de su cláusula primera lo siguiente:

“PRIMERA. El SUMINISTRADOR se compromete en este acto a brindar el suministro de diversos accesorios y equipos para plantas de potabilización del agua destinada a usos domésticos, destinadas a la planta potabilizadora y/o tratadora ubicadas en este municipio de [No.19] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] y el AYUNTAMIENTO recibirá el suministro de tales productos que en su momento y bajo pedido se requieran, para los efectos antes mencionados”.

2. La Cláusula que se cumplimentó con los documentos denominados Inventario Producto Químico (visibles a fojas 113 a la 142), respecto a los productos consistentes en Polímero, Sulfato e Hipoclorito, entregados por la empresa [No.20] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]”, asimismo, con el Reporte



-- 12 --

fotográfico del destino final de los químicos (visible a foja 145), en el cual se observan recuadros con imágenes de los productos adquiridos por el municipio de

[No.21] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76].

Dicho lo anterior, en la cláusula tercera del sinalagmático, se pactó lo siguiente:

“TERCERA. El AYUNTAMIENTO pagará al SUMINISTRADOR por concepto de suministro de los bienes, dependiendo el consumo que se realice, lo que podrá variar dependiendo de la necesidad del producto por el AYUNTAMIENTO y las posibilidades y catálogos de EL SUMINISTRADOR, correspondiendo realizar el pago contra la expedición de la factura correspondiente, pago que se realizará en el domicilio del AYUNTAMIENTO ubicado en [No.22] ELIMINADO el domicilio [2].”.

3. Clausula que se cumplimentó con los múltiples **Comprobantes de traspasos a otros bancos**, emitidos por la Institución Bancaria BBVA cuenta de retiro [No.23] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] de la cual el municipio de [No.24] ELIMINADO el domicilio [2], Jalisco es titular, y en los cuales se aprecia que el beneficiario de la empresa [No.25] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], de ese modo, realizados los pagos mediante transferencia, la persona moral antes referida expidió las múltiples **Facturas**, a nombre del municipio de [No.26] ELIMINADO el domicilio [2], Jalisco, las cuales fueron cotejadas con los documentos denominados Inventario Producto Químico, en los cuales se observan las facturas a que corresponde cada uno de los inventarios, salvo la [No.27] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], la cual corresponde a los escritos de fechas 06 seis de octubre y 03 tres de noviembre ambos del año 2020 dos mil veinte, documentos que contienen las cantidades pagadas por el municipio, y que sumadas ascienden a la cantidad total de [No.28] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]), por lo que, se tiene por acreditada y comprobada la correcta aplicación y destino del recurso público financiero.

4. Dicho lo anterior, quien hoy resuelve estima que los presuntos responsables no actuaron en contraposición a la normativa aplicable, siendo lo previsto en los numerales 1 punto 1 fracción IV, 76 punto 2 y 87 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

[...]

5. Lo anterior es así, toda vez que, de las documentales públicas ofertadas por las partes, se advierte que el contrato celebrado, fue debidamente cumplido por las partes, tanto en la entrega y recepción de los materiales suministrados, como en los pagos realizados por el municipio de [No.29] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] mediante las transferencias bancarias, y la emisión de las Facturas por parte de la persona moral [No.30] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76].



-- 13 --

nada con un procedimiento administrativo [76] a nombre del mencionado municipio.

[...]

Las consideraciones anteriores resultan relevantes porque evidencian que la determinación recurrida **no descansó exclusivamente en la existencia formal del contrato, sino en la valoración conjunta de diversos medios de convicción mediante los cuales el Magistrado a quo tuvo por acreditados, entre otros extremos, la existencia de la relación contractual, el suministro efectivo de los productos, su recepción y destino, la emisión de las facturas correspondientes y la realización de los pagos respectivos.**

De ahí que no asista razón a la autoridad recurrente cuando pretende desvirtuar dicha conclusión a partir de la sola circunstancia de que el documento contractual no contuviera, con el grado de especificidad que estima exigible, la descripción pormenorizada de los bienes, sus precios unitarios, el importe total o determinadas condiciones de entrega y pago.

Ello es así, pues **la eventual deficiencia formal del contrato no desvirtúa, por sí misma, el valor probatorio de los restantes documentos examinados por el Magistrado de origen**, ni demuestra que los bienes no hubieran sido efectivamente suministrados, que las erogaciones realizadas carecieran de causa jurídica o que la asignación de los recursos públicos se hubiera efectuado en contraposición a las normas aplicables en términos del tipo administrativo imputado.

En otras palabras, aun cuando las omisiones formales señaladas por la recurrente pudieran revelar una eventual infracción a las disposiciones que regulan la formalización de las adquisiciones públicas, **ello no resulta suficiente para demostrar que los pagos efectuados constituyeron, por esa sola circunstancia, actos de asignación o desvío de recursos públicos sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**, en términos del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



-- 14 --

Consecuentemente, la premisa de la recurrente parte de equiparar indebidamente una eventual irregularidad en la formalización contractual con la actualización de la falta administrativa grave imputada, sin desvirtuar las consideraciones probatorias mediante las cuales el Magistrado *a quo* tuvo por demostrada la existencia del suministro, la recepción de los bienes, la correspondencia entre éstos y las facturas expedidas y, finalmente, la aplicación de los recursos públicos al objeto materia de la contratación.

En apoyo de lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual, tratándose del derecho administrativo sancionador, la conducta atribuida debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que esta pueda ampliarse por analogía o mayoría de razón.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.³

³ Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia



-- 15 --

En conclusión, la eventual inobservancia de los requisitos previstos en la legislación de adquisiciones para la adecuada formalización de un contrato no permite, por sí misma, tener por actualizada una falta administrativa grave diversa, pues para ello es indispensable que los hechos acreditados satisfagan los elementos que integran específicamente el tipo administrativo previsto en el artículo **54** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VII. CONCLUSIÓN. Desestimado el agravio formulado, lo conducente es que esta Sala Superior **confirmar la resolución apelada.**

Ergo, con fundamento en los artículos **215, 216, 217, 218 y 219**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se concluye la presente controversia, bajo el siguiente:

R E S O L U T I V O:

ÚNICO. Se confirma la resolución apelada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente) y José Ramon Jiménez Gutiérrez, quienes lo hacen únicamente con los resolutivos y de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 36/2026 A-SEA
Recurso de Apelación**

-- 16 --

Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

No.1

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento



-- 18 --

_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.15

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.16

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.17

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento _administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o



-- 19 --

jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.20

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.21

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO el domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO el domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.28

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 36/2026 A-SEA
Recurso de Apelación**

-- 20 --

jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.29

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.30

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.